

# LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA. EMPLEADORES QUE ACTÚAN COMO AGENTES DE RETENCIÓN PARA EL AÑO 2020

Como es habitual en esta época, compartimos esta colaboración a través de la cual brindamos el panorama completo que deben tener en cuenta los empleadores sobre la metodología de cálculo del impuesto a las ganancias de cuarta categoría para el caso de trabajadores en relación de dependencia para liquidar el impuesto correspondiente al año 2020.

*Es importante señalar que al momento de elaborar el presente artículo existe en el Congreso Nacional un proyecto de ley para modificar varios aspectos del impuesto a las ganancias para trabajadores en relación de dependencia. En particular, se pretende modificar el piso a partir del cual los mismos comienzan a ingresar el impuesto, estableciéndolo en rentas mensuales a partir de \$ 150.000. A su vez, legisladores de los distintos partidos han acercado diferentes propuestas para sumar mayores beneficios para los empleados y las mismas serán tratadas durante el mes de marzo de 2021. De ser aprobadas, dichas modificaciones no tendrán efectos sobre las remuneraciones y el impuesto correspondiente al período 2020. Por lo tanto, el presente artículo continuará estando vigente.*

## I - INTRODUCCIÓN

A modo de repaso, recordamos que se encuentran alcanzadas por el régimen de retención del impuesto a las ganancias de cuarta categoría [[RG \(AFIP\) 4003-E](#)] las ganancias provenientes:

- del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; en el caso de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias, y del Ministerio Público de la Nación, cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive;
- del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;
- de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida en que hayan estado sujetos al pago del impuesto -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-;
- de los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas de trabajo que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquellos;
- de los planes de seguros de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación que se perciban bajo la modalidad de renta vitalicia previsional;
- las sumas que se generen exclusivamente con motivo de la desvinculación laboral de quienes desempeñen cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable; cuando dichas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (proceso de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros), estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto del despido sin causa.<sup>(1)</sup>

### 1. ¿Quiénes deben actuar como agentes de retención?

Los sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias mencionadas precedentemente, ya sea en forma directa o a través de terceros, y aquellos que pagan por cuenta de terceros cuando estos últimos fueran personas humanas o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior.

En el caso de los empleados que perciban rentas de varios empleadores, el empleador que debe retener, es decir, actuar como agente de retención del impuesto de dicho sujeto, es aquel que abone las rentas de mayor importe.

### 2. ¿Cuándo corresponde realizar la retención?

La retención se debe practicar en oportunidad en la que se efectivice cada pago de las ganancias alcanzadas por la misma.

Asimismo, el empleador debe realizar una liquidación anual. La misma tiene como fin determinar la obligación definitiva de cada beneficiario al que se le retuvo el impuesto por las ganancias percibidas en el curso de cada período fiscal.

Del resultado de la liquidación anual el empleador retiene, en caso de haber retenido de menos durante el período fiscal o se le reintegra al empleado, el excedente en caso de haberle retenido en exceso.

A diferencia de la liquidación anual que debe hacerse todos los años, la liquidación final solo debe realizarse cuando se produzca la baja o el retiro del beneficiario, ya sea que el trabajador deja de trabajar para dicho empleador o cuando, teniendo pluriempleo, el que hasta ahora era su agente de retención deja de serlo y pasa dicha función a un nuevo empleador.

Recordamos que, en el caso de existir pluriempleo, es el trabajador el obligado a informar esta situación a su empleado (que es su agente de retención) a través del formulario 572 web, como señalaremos más adelante.

### 3. Liquidación anual, final e informativa

Los empleadores se encuentran obligados a practicar una liquidación anual, final o informativa -según corresponda- respecto de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones en el año fiscal que se declara.

### **3.1. Liquidación anual**

La practicará quien actúe como agente de retención al 31 de diciembre del período fiscal por el cual se realiza. Para esto se deberán considerar las ganancias percibidas por el beneficiario, los importes de todas las deducciones informadas y los tramos de impuesto correspondientes al período que se liquida.

La misma deberá ser efectuada hasta el último día hábil del mes de abril inmediato siguiente a aquel por el cual se está efectuando la liquidación. El importe que surja de la liquidación anual será retenido o, en su caso, reintegrado cuando se efectúe el primer pago posterior a la fecha en la que se practique dicha liquidación, o en los siguientes si no fuera suficiente, y hasta el último día hábil del mes de mayo del año inmediato siguiente a aquel que se declara.

En caso de que producto de la liquidación anual resulte una suma a retener, la misma no podrá ser superior a la que resulte de aplicar la alícuota máxima del impuesto, vigente a la fecha de la retención, sobre la remuneración bruta correspondiente al pago de que se trate. No obstante, el agente de retención no deberá considerar el referido límite en oportunidad de practicar la retención que corresponda a la liquidación anual o final, excepto cuando el sujeto pasible de la retención manifieste mediante nota su voluntad de que se aplique dicho límite.

### **3.2. Liquidación final**

La liquidación final deberá realizarla el agente de retención que cese su función como tal, por producirse la finalización de la relación laboral o el retiro del beneficiario durante el transcurso del período fiscal.

También deberán computarse el total de las rentas obtenidas pasibles del presente régimen y las deducciones correspondientes informadas por el empleado. El importe determinado será retenido o reintegrado cuando se produzca el pago que diere origen a la liquidación.

### **3.3. Liquidación informativa**

La liquidación informativa del impuesto determinado y retenido hasta el mes en el que actuó como agente de retención deberá efectuarla cuando dentro del período fiscal cese su función en tal carácter. También se determinarán las ganancias percibidas y las deducciones correspondientes.

Las presentes liquidaciones se confeccionarán de acuerdo con la "Liquidación de impuesto a las ganancias - 4ta. categoría - relación de dependencia", las cuales deberán ser presentadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Recordamos que los empleadores deberán presentar en forma obligatoria, a través de la página web de la AFIP con clave fiscal, las liquidaciones de cuarta categoría a través del sistema "Presentación y pagos" cuando la liquidación anual de los trabajadores arroje que el importe bruto de las rentas obtenidas en el año fiscal que se declara sea igual o superior a \$ 1.500.000. Cuando las rentas obtenidas no alcancen al citado importe, los empleadores, no encontrándose obligados a presentarlas vía web, podrán optar por hacerlo o bien tenerlas sin presentar a la AFIP a disposición del empleado que las requiera.

## **4. Ingreso e información de las retenciones**

Los empleadores deberán informar las retenciones practicadas a través del Sistema de Control de Retenciones (SICORE) mediante transferencia electrónica de datos y el ingreso debe realizarse por transferencia electrónica de fondos.

## **II - INFORMACIÓN POR PARTE DEL EMPLEADO DE LAS NOVEDADES Y DEDUCCIONES**

---

Todos los trabajadores en relación de dependencia y los actores que perciben sus retribuciones a través de la Asociación Argentina de Actores, a los efectos de cumplir con la obligación de informar sus datos personales, cargas de familia, pluriempleo, deducciones y pagos a cuenta del impuesto a las ganancias, deberán utilizar el servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SIRADIG) - Trabajador", que emite el formulario 572 web o "SIRADIG - Trabajador".

A través del mismo, los empleados informan al empleador, hasta el 31 de marzo de cada año, toda su situación personal y la relacionada con las deducciones del impuesto a las ganancias del año que se liquida -en este caso, año 2020- para que el empleador las pueda tomar en la liquidación anual del impuesto. Se debe tener en cuenta que, siendo la primera vez que se carga el formulario, hay que proceder a la carga de todos los datos a informar.

Las deducciones y desgravaciones computables que se informan en el SIRADIG son las siguientes:

- Deducciones personales (cargas de familia).<sup>(2)</sup>
- Cuota médico-asistencial.
- Primas de seguro para el caso de muerte.
- Primas que cubran el riesgo de muerte y primas de ahorro correspondientes a seguros mixtos.
- Adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro.
- Donaciones.
- Intereses por préstamos hipotecarios.
- Gastos de sepelios.
- Gastos médicos y paramédicos.
- Deducción del personal de casas particulares (ex servicio doméstico).
- Aportes a sociedades de garantía recíproca. Aportes efectuados por los socios protectores de dichas sociedades.
- Reintegro de aportes de socios protectores a sociedades de garantía recíproca.
- Gastos de movilidad, viáticos y representación e intereses de corredores y viajantes de comercio.
- Otras deducciones y desgravaciones.

- Otras retenciones, percepciones y pagos a cuenta.
- Impuesto sobre créditos y débitos en cuenta bancaria.
- Viáticos.
- Alquileres (casa-habitación).
- Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios.
- Descuentos con destino a obras sociales.
- Cuotas sindicales.
- Aportes a planes de seguro de retiro privado.
- Gastos realizados por la adquisición de indumentaria y/o equipamiento.

### Las novedades para el período fiscal 2020

En esta oportunidad nos vamos a detener en 2 puntos muy importantes a destacar para este período:

- *Percepciones sufridas por la compra de moneda extranjera o por operaciones en moneda extranjera (35%) dispuestas por la [resolución general \(AFIP\) 4815](#), así como también las percepciones por servicios de turismo contratadas en efectivo (5%), dispuestas por la [resolución general \(AFIP\) 3819](#).*

Los empleados en relación de dependencia podrán incorporar en el formulario 572 estas deducciones y para ellos esta es la forma de solicitar la devolución de la percepción ingresada oportunamente.

- *Gastos realizados por la adquisición de indumentaria y/o equipamiento: siempre que sea para uso exclusivo en el lugar de trabajo con carácter obligatorio y que, debiendo ser provistos por el empleador, hubieran sido adquiridos por el empleado en virtud de los usos y costumbres de la actividad en cuestión, y cuyos costos no fueron reintegrados.*

Recordamos que el 2020 fue el año de la "Pandemia por Coronavirus COVID-2019" y muchos trabajadores en relación de dependencia cambiaron de modalidad de trabajo, dejando de hacer trabajo presencial para pasar a hacer "teletrabajo", "home office" o "trabajo virtual". En este contexto, muchos de los gastos de equipamiento que antes no debía soportar el empleado ahora sí debe hacerlo.

Sucedió también que muchas empresas, en la urgencia de la pandemia, no llegaron a organizar los procedimientos para cubrir los gastos de Internet, equipamiento de oficina e insumos, entre otros.

Estas situaciones no están contempladas aún en ninguna normativa vigente, pero por medio del rubro "Gastos realizados por la adquisición de indumentaria y/o equipamiento" se podrían incorporar los gastos en los que tuvo que incurrir directamente el empleado para su cómputo como deducción en el impuesto a las ganancias.<sup>(3)</sup>

Por otra parte, y tal como señalaremos más adelante, las deducciones personales aplicables a los sujetos (empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las zonas especificadas como "Patagonia") indicados en el [artículo 1 de la ley 23272](#) y sus modificaciones (Prov. de La Pampa juntamente con las Provs. de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y el Partido de Patagones, Prov. de Buenos Aires) tendrán un incremento del 22% en sus deducciones a computar.

## III - METODOLOGÍA DE CÁLCULO

A través del [Anexo II de la resolución general \(AFIP\) 4003-E](#), se detalla la metodología de cálculo del impuesto, la cual incorporamos a continuación:

|  |            |
|--|------------|
| 1. Ganancia bruta del mes que se liquida (ap. A)   | \$ .....   |
| 2. Retribuciones no habituales de dicho mes (ap. B)  | \$ .....   |
| 3. Ganancia sueldo anual complementario (ap. C)  | \$ .....   |
| 4. Deducciones a computar (ap. D)  | (\$ .....) |
| 5. Deducción sueldo anual complementario (ap. C)   | (\$ .....) |
| 6. Ganancia neta del mes que se liquida  | \$ .....   |
| 7. Ganancia neta de meses anteriores (dentro del mismo período fiscal)   | \$ .....   |
| 8. Ganancia neta acumulada al mes que se liquida   | \$ .....   |
| 9. Deducciones personales acumuladas al mes que se liquida (ap. E)   |            |
| - Ganancias no imponibles  | (\$ .....) |
| Cargas de familia  | (\$ .....) |
| Deducción especial   | (\$ .....) |
| 10. Ganancia neta sujeta a impuesto  | \$ .....   |
| 11. Impuesto determinado por aplicación de la escala del exartículo 90 de la ley del gravamen (actual <a href="#">art. 94</a> ) para el mes que se liquida (ap. F) | \$ .....   |
| 12. Pagos a cuenta (ap. G)   | (\$ .....) |
| 13. Retenciones practicadas en meses anteriores en el respectivo período fiscal (ap. H)  | (\$ .....) |
| 14. Retenciones efectuadas en exceso y reintegradas al beneficiario (ap. H)  | (\$ .....) |
| 15. Importe a retener/reintegrar en dicho mes  | \$ .....   |

Es importante destacar que el exartículo 90 (actual [art. 94](#)), en su cuarto párrafo, establece que cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, las sumas resultantes de tal concepto, sin incluir las que se encuentran exentas, no se computarán a los fines de modificar el tramo de la escala aplicable, por lo que tales emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente, previo a incorporar las horas extras.

Para realizar una correcta liquidación del impuesto, recordamos que la AFIP establece que se considera ganancia bruta el total de las sumas abonadas en cada período mensual, sin deducción de importe alguno que por cualquier concepto las disminuya. A tal efecto, señalamos que no constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo los pagos por los siguientes conceptos:

- a) Asignaciones familiares.
- b) Intereses por préstamos al empleador.
- c) Indemnizaciones percibidas por causa de muerte, o incapacidad producida por accidente o enfermedad.
- d) Indemnizaciones por antigüedad que hubieren correspondido legalmente en caso de despido.
- e) Indemnizaciones que correspondan en virtud de acogimientos a regímenes de retiro voluntario, en la medida en que no superen los montos que en concepto de indemnización por antigüedad, en caso de despido, establecen las disposiciones legales respectivas.
- f) Servicios comprendidos en el [artículo 1 de la ley 19640](#) (hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).
- g) Aquellos que tengan dicho tratamiento conforme a leyes especiales que así lo dispongan.
- h) Indemnización por estabilidad y asignación gremial [-art. 52, L. 23551-](#) e indemnización por despido por causa de embarazo [-art. 178, LCT-](#).
- i) Gratificaciones por cese laboral por mutuo acuerdo, normado en el [artículo 241 de la ley de contrato de trabajo](#).
- j) La diferencia entre el valor de las horas extras<sup>(4)</sup> y el de las horas ordinarias percibidas por los servicios prestados en días feriados, no laborables, inhábiles y fines de semana, o de descanso semanal, determinadas y calculadas conforme el convenio colectivo de trabajo respectivo o, en su defecto, en la [ley 20744](#) de contrato de trabajo (t.o. 1976 y modif.).
- k) Adicional por material didáctico abonado al personal docente hasta la suma del 40% de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del exartículo 23, actual [artículo 30](#) de la ley del gravamen.

## **IV - CASOS ESPECIALES DE RETRIBUCIONES**

---

*Respecto del año 2020, contamos con un caso especial de retribución. Nos referimos a los salarios abonados al trabajador por medio del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP). En este caso, ¿están gravados por el impuesto a las ganancias de cuarta categoría? Y la respuesta es sí: el salario complementario se encuentra alcanzado por el impuesto a las ganancias.<sup>(5)</sup>*

De efectuarse pagos en especie, los bienes deberán valuarse al valor corriente de plaza a la fecha de pago o, en su defecto, al valor de adquisición para el empleador.

Las retribuciones no habituales son aquellos importes brutos de los conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual mensual de los beneficiarios, tales como plus vacacional, ajustes de haberes de años anteriores, respecto de los cuales el beneficiario opte por hacer la imputación al período de la percepción, y gratificaciones extraordinarias, entre otros -excepto SAC-, y deberán ser imputados por los agentes de retención en forma proporcional al mes de pago y los meses que resten hasta concluir el año fiscal en curso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior podrá ser aplicado opcionalmente por el agente de retención cuando el importe de los conceptos no habituales sea inferior al 20% de la remuneración bruta habitual del beneficiario correspondiente al mes de pago.

En el supuesto de que en uno o más períodos mensuales no se le efectuaren pagos al beneficiario, los importes diferidos que correspondía computar en la liquidación del impuesto de dichos meses se acumularán a los correspondientes al mes siguiente -dentro del año fiscal- en el que se efectúe el pago de remuneraciones al beneficiario. En su caso, de no haber pagos en el resto del año fiscal, los importes diferidos no imputados deberán considerarse en la liquidación anual correspondiente.

Estas disposiciones no serán de aplicación:

- a) cuando el pago de las remuneraciones no habituales se efectuara en un mes en el que correspondiera realizar la liquidación final -por concluir la relación laboral-, en cuyo caso, en tal mes, se deberá, asimismo, imputar las sumas que hubieran sido diferidas en meses anteriores;
- b) respecto de los conceptos que, aun siendo variables y pagados en lapsos irregulares -por la característica de la actividad desarrollada por el beneficiario-, constituyen la contraprestación por su trabajo (por ejemplo, comisiones por ventas y honorarios, entre otros);
- c) cuando en el período mensual en el que se abona la remuneración no habitual se prevea que, en los meses que resten hasta concluir el año fiscal en curso, habrá imposibilidad de practicar el total de las retenciones que correspondan al período fiscal, en virtud de:
  1. la magnitud del importe de las remuneraciones habituales resultante de la consideración de cláusulas contractuales o de convenios de trabajo, o de otros hechos evaluables al momento del pago, y/o
  2. la limitación que con relación a los referidos meses, y a los fines de practicar las retenciones del impuesto a las ganancias, significa el tope que establece la [resolución \(MTESS\) 436/2004](#), del 25/6/2004.

## **V - TRATAMIENTO DE LAS HORAS EXTRAS**

---

Queda exento del impuesto el importe correspondiente a la diferencia que se percibe por el valor de las horas extras y el que hubiera correspondido percibir si se tratara de horas ordinarias, cuando se trate de servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.

Por otra parte, el importe correspondiente a las horas extras -que no sean consideradas exentas por aplicación de lo señalado en el párrafo precedente- no se computará a los efectos de la modificación del tramo de escala del exartículo 90, actual [artículo 94](#). De esta forma, se garantiza que no se afecta con una mayor alícuota al trabajador que obtiene rentas adicionales como consecuencia de trabajar horas extras.

## VI - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO<sup>(6)</sup>

Con relación al sueldo anual complementario (SAC), los agentes de retención deberán adicionar a la ganancia bruta de cada mes calendario determinada y, en su caso, a las retribuciones no habituales, una doceava parte de la suma de tales ganancias en concepto de SAC para la determinación del importe a retener en dicho mes. Asimismo, detraerán una doceava parte de las deducciones a computar en dicho mes en concepto de deducciones del SAC.

Posteriormente, en los meses en los que se abonen las cuotas del SAC, el empleador podrá optar por:

- considerar los importes realmente abonados por dichas cuotas y las deducciones que corresponda practicar sobre las mismas en sustitución de las doceavas partes computadas en los meses del período fiscal de que se trate, transcurridos hasta el pago de tales conceptos;
- utilizar dicha metodología y luego, en la liquidación anual o final, según corresponda, se considerará el SAC percibido en el período fiscal y las deducciones correspondientes a los conceptos informados por el beneficiario de las rentas en reemplazo de las doceavas partes computadas en cada mes.

## VII - IMPUESTO A LAS GANANCIAS. PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA. DEDUCCIONES PERSONALES. TABLAS PARA EL PERÍODO FISCAL 2020

La AFIP, a través de su página web, dio a conocer las tablas correspondientes a las deducciones personales a utilizar para efectuar el cálculo de la retención del impuesto a las ganancias, cuarta categoría, para el período fiscal 2020.

**Sujetos comprendidos en la resolución general (AFIP) 4003-E, sus modificatorias y complementarias**

| Concepto   | Importe acumulado diciembre \$ |
|--|--------------------------------|
| A) Ganancias no imponibles [exart. 23, actual art. 30, inc. a)]  | 123.861,17                     |
| B) Deducción por carga de familia [exart. 23, actual art. 30, inc. b)]:  |                                |
| 1. Cónyuge   | 115.471,38                     |
| 2. Hijo  | 58.232,65                      |
| C) Deducción especial [exart. 23, actual art. 30, inc. c); exart. 79, actual art. 82, inc. e)]   | 247.722,23                     |
| D) Deducción especial [exart. 23, actual art. 30, inc. c); exart. 79, actual art. 82, incs. a), b) y c)]   | 594.533,62                     |
| E) Primas de seguro [exart. 81, actual art. 85, inc. b)](*)  | 18.000,00                      |
| F) Gastos de sepelio (exart. 22, actual art. 29)(*)  | 996,12                         |
| (*) El importe de las primas de seguros y gastos de sepelio ha sido incorporado, atento a que tales deducciones continúan vigentes.<br>Cuando se trate de las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie, mencionadas en el inc. c) del exart. 79, actual art. 82 de la ley del gravamen, las deducciones por ganancias no imponibles y deducción especial -previstas en los incs. a) y c), exart. 23, actual art. 30- serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a seis veces la suma de los haberes mínimos garantizados que fije la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) en los meses de marzo y setiembre de cada año, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.<br>El haber mínimo garantizado establecido para el mes de diciembre/2019 y siguientes por la <a href="#">R. (ANSeS) 279/2019</a> asciende a la suma de \$ 14.067,93 |                                |

### Patagonia

Sujetos (empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las zonas especificadas como "Patagonia") indicados en el [artículo 1 de la ley 23272](#) y sus modificaciones (Prov. de La Pampa juntamente con las Provs. de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y el Partido de Patagones, Prov. de Buenos Aires) comprendidos en la [resolución general \(AFIP\) 4003-E](#), sus modificatorias y complementarias.

| Concepto  | Importe acumulado diciembre \$ |
|---|--------------------------------|
| A) Ganancias no imponibles [exart. 23, actual art. 30, inc. a)]   | 151.110,63                     |
| B) Deducción por carga de familia [exart. 23, actual art. 30, inc. b)]:   |                                |
| 1. Cónyuge  | 140.875,09                     |
| 2. Hijo   | 71.043,83                      |
| C) Deducción especial [exart. 23, actual art. 30, inc. c); exart. 79, actual art. 82, inc. e)]  | 302.221,25                     |
| D) Deducción especial [exart. 23, actual art. 30, inc. c); exart. 79, actual art. 82, incs. a), b) y c)]  | 725.331,02                     |
| E) Primas de seguro [exart. 81, actual art. 85, inc. b)](*)   | 18.000,00                      |
| F) Gastos de sepelio (exart. 22, actual art. 29)(*)   | 996,12                         |
| (*) El importe de las primas de seguros y gastos de sepelio ha sido incorporado, atento a que tales deducciones continúan vigentes.<br>Cuando se trate de las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie, mencionadas en el inc. c) del exart. 79, actual art. 82 de la ley del gravamen, las deducciones por ganancias no imponibles y deducción especial -previstas en los incs. a) y c), ex art. 23, actual art. 30- serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a seis veces la suma de los haberes mínimos garantizados que fije la ANSeS en los |                                |

meses de marzo y setiembre de cada año, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

El haber mínimo garantizado establecido para el mes de diciembre/2019 y siguientes por la [R. \(ANSeS\) 279/2019](#) asciende a la suma de \$ 14.067,93

### **Pautas a tener en cuenta para la aplicación de las deducciones incrementadas**

\* En el caso de empleados, deberá considerarse como lugar de trabajo aquel en el que, al momento de efectuar la retención, se desempeñe durante la mayor cantidad de días contados desde el inicio del período fiscal.

\* De tratarse de jubilados, se considerará que vive en la provincia en la cual percibe sus haberes jubilatorios.

\* Cuando se cumplan ambas condiciones (jubilado y empleado en relación de dependencia), deberá considerarse aquella en la cual perciba los mayores ingresos.

En la liquidación anual o final, a efectos del cómputo de las deducciones incrementadas, deberán verificarse las condiciones descriptas precedentemente en la mayor cantidad de meses del período fiscal que se liquida.

## **VIII - CONSIDERACIONES PARTICULARES**

Destacamos que es deber del empleado informar a su empleador su situación anual, y en caso de producirse modificaciones durante el año en curso, también deberán informarlas para que el empleador pueda tomar nota de las novedades informadas y realizar una correcta liquidación del impuesto. Lo que el empleado no informa por medio del formulario 572 web el empleador no puede saberlo. Por tal motivo, lo que no esté incorporado en dicho formulario por parte del empleado el empleador no se encuentra obligado a incorporarlo en la liquidación del impuesto a las ganancias, excepto los casos mencionados anteriormente en los que la [resolución general \(AFIP\) 4003-E](#) específicamente exige al empleado de informar.

Así las cosas, desde esta autoría sugerimos a los empleadores realizar un recordatorio anual para que los empleados tengan en cuenta la fecha límite de presentación del formulario 572 web con toda la información correspondiente a su año fiscal (pluriempleo y deducciones).

Asimismo, se puede incluir en el mismo la información sobre la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales informativas que deben realizar los empleados.

Pero, ¿todos los empleados deben presentar una declaración jurada informativa? No, no todos. Solo aquellos que superen un determinado límite de ganancias brutas percibidas durante el año.

*Es importante señalar que para el año 2019 ese importe originalmente estaba fijado en \$ 1.500.000. No obstante, posteriormente y cerca del vencimiento de las declaraciones juradas informativas, la AFIP, por medio de la [resolución general 4767](#) -BO: 23/7/2020-, aumentó a \$ 2.000.000 el umbral a partir del cual los contribuyentes se encontraban alcanzados para presentar la mencionada declaración jurada informativa.*

*Esta resolución solo modificó el importe para el año 2019, pero entendemos que la AFIP debería sacar una nueva resolución general, ya sea confirmando el importe para el año 2020 o bien aumentándolo. Por tal motivo, sugerimos estar atentos durante este período hasta que se produzca el vencimiento de la misma, ya que es muy factible que suceda la confirmación o actualización de dicho importe.*

Estas declaraciones juradas deben presentarse cuando superen el importe que corresponda en relación a sus ganancias brutas y cuando no presenten en forma directa la declaración jurada correspondiente a los impuestos sobre los bienes personales y a las ganancias. La presentación se deberá realizar utilizando clave fiscal a través del servicio web "Bienes personales web", el detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a dicha fecha, y un estado de resultados informando el total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, a través del servicio "Ganancias personas humanas - Portal integrado", formalizándose su presentación de transferencia electrónica de datos.

En este último caso, los beneficiarios de las rentas podrán optar por elaborar la información a transmitir mediante la opción "Régimen simplificado" del citado servicio, siempre que en el curso del período fiscal que se declara, para este caso el año 2020:

- hayan obtenido exclusivamente ganancias del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos; magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive; del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia; de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal en la medida en que hayan estado sujetos al pago del impuesto, excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas, y las sumas que perciban quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable;

- habiendo percibido algunas de las rentas mencionadas precedentemente, hayan percibido otras rentas por las cuales se haya adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que resulten exentas, no alcanzadas o no computables en el impuesto a las ganancias o gravadas por el impuesto cedular provenientes de intereses y rendimientos resultantes de la colocación del capital en valores y depósitos a plazo, títulos públicos, obligaciones negociables, fondos comunes de inversión, enajenación de acciones, valores, participaciones en fideicomisos y fondos comunes de inversión, o por la venta de inmuebles o derechos sobre los mismos.

Las declaraciones juradas tendrán el carácter de informativas en la medida en que no se determine saldo a pagar o a favor del contribuyente y -en el caso de que los beneficiarios de las rentas no se encuentren inscriptos en los respectivos impuestos- podrán ser presentadas hasta el 30 de junio, inclusive, del año siguiente a aquel que se declara.

En el supuesto de que se determine saldo a pagar o a favor del contribuyente, los responsables deberán inscribirse en el impuesto correspondiente e ingresar el saldo resultante.

### **TABLA DEL EXARTÍCULO 90, ACTUAL ARTÍCULO 94, APLICABLE A LAS RENTAS DEL PERÍODO FISCAL 2020**

| Tramos de escala<br>(exart. 90, actual art. 94) |                                   | Importes acumulados |            |            |                          |
|---|-----------------------------------|---------------------|------------|------------|--------------------------|
| Mes   | Ganancia neta imponible acumulada |                     | Pagarán    |            |                          |
|   | De más de \$                      | A \$                | \$         | Más el     | Sobre el excedente de \$ |
| Diciembre                                       | 0                                 | 47.669,16           | 0          | 5%         | 0                        |
|   | 47.669,16                         | 95.338,32           | 2.383,46   | 9%         | 47.669,16                |
|   | 95.338,32                         | 143.007,48          | 6.673,68   | 12%        | 95.338,32                |
|   | 143.007,48                        | 190.676,65          | 12.393,98  | 15%        | 143.007,48               |
|   | 190.676,65                        | 286.014,96          | 19.544,36  | 19%        | 190.676,65               |
|   | 286.014,96                        | 381.353,28          | 37.658,64  | 23%        | 286.014,96               |
|   | 381.353,28                        | 572.029,92          | 59.586,45  | 27%        | 381.353,28               |
|   | 572.029,92                        | 762.706,57          | 111.069,14 | 31%        | 572.029,92               |
| 762.706,57                                      | En adelante                       | 170.178,90          | 35%        | 762.706,57 |                          |

## IX - MODELO DE LIQUIDACIÓN

Por último, ponemos a disposición el "modelo de liquidación del impuesto a las ganancias - cuarta categoría - relación de dependencia (ex F. 649)", dispuesto por la [resolución general \(AFIP\) 4396](#):

### LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - CUARTA CATEGORÍA - RELACIÓN DE DEPENDENCIA

\* Fecha.

\* Beneficiario: "CUIL", "apellido y nombres", "dato adicional optativo".(2)

\* Agente de retención: "CUIT", "denominación legal".

\* Período fiscal: "AAAA".

| Remuneraciones   |    |
|--|----|
| <b>Abonadas por el agente de retención</b>                     |    |
| Remuneración bruta gravada                                     | \$ |
| Retribuciones no habituales gravadas                           | \$ |
| SAC primera cuota gravado                                      | \$ |
| SAC segunda cuota gravado                                      | \$ |
| Horas extras remuneración gravada                              | \$ |
| Movilidad y viáticos remuneración gravada                      | \$ |
| Material didáctico personal docente remuneración gravada       | \$ |
| Remuneración no alcanzada o exenta                             | \$ |
| Retribuciones no habituales exentas                            | \$ |
| Horas extras remuneración exenta                               | \$ |
| Movilidad y viáticos remuneración exenta                       | \$ |
| Material didáctico personal docente remuneración exenta        | \$ |
| Remuneración exenta L. 27549                                   | \$ |
| SAC primera cuota - No alcanzado o exento                      | \$ |
| SAC segunda cuota - No alcanzado o exento                      | \$ |
| Ajustes períodos anteriores - Remuneración gravada             | \$ |
| Ajustes períodos anteriores - Remuneración exenta/no alcanzada | \$ |
| <b>Otros empleos</b>   |    |
| Remuneración bruta gravada                                     | \$ |
| Retribuciones no habituales gravadas                           | \$ |
| SAC primera cuota gravado                                      | \$ |
| SAC segunda cuota gravado                                      | \$ |
| Horas extras remuneración gravada                              | \$ |
| Movilidad y viáticos remuneración gravada                      | \$ |
| Material didáctico personal docente remuneración gravada       | \$ |
| Remuneración no alcanzada o exenta                             | \$ |
| Retribuciones no habituales exentas o no alcanzadas            | \$ |

|  |           |
|--|-----------|
| Horas extras remuneración exenta o no alcanzada                        | \$        |
| Movilidad y viáticos remuneración exenta o no alcanzada                | \$        |
| Material didáctico personal docente remuneración exenta o no alcanzada | \$        |
| Remuneración exenta L. 27549   | \$        |
| SAC primera cuota - No alcanzado o exento                              | \$        |
| SAC segunda cuota - No alcanzado o exento                              | \$        |
| Ajustes períodos anteriores - Remuneración gravada                     | \$        |
| Ajustes períodos anteriores - Remuneración no alcanzada o exenta       | \$        |
| <b>TOTAL REMUNERACIÓN GRAVADA</b>                                      | <b>\$</b> |
| <b>TOTAL REMUNERACIÓN NO ALCANZADA O EXENTA</b>                        | <b>\$</b> |
| <b>TOTAL REMUNERACIONES</b>  | <b>\$</b> |

| <b>Deducciones generales</b>  |           |
|---|-----------|
| Aportes a fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales   | \$        |
| Aportes a fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales por otros empleos   | \$        |
| Aportes a obras sociales  | \$        |
| Aportes a obras sociales por otros empleos  | \$        |
| Cuota sindical  | \$        |
| Cuota sindical por otros empleos  | \$        |
| Cuotas médico-asistenciales   | \$        |
| Primas de seguro para el caso de muerte   | \$        |
| Primas por riesgo de muerte y de ahorro de seguros mixtos, excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación | \$        |
| Aportes a planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación   | \$        |
| Cuotapartes de fondos comunes de inversión constituidos con fines de retiro   | \$        |
| Gastos de sepelio   | \$        |
| Gastos de amortización e intereses rodado para corredores y viajantes de comercio   | \$        |
| Donaciones a fiscos nacional, provinciales y municipales, y a instituciones comprendidas en el art. 26, incs. e) y f), de la ley  | \$        |
| Descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal   | \$        |
| Honorarios por servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica   | \$        |
| Intereses de créditos hipotecarios  | \$        |
| Aportes al capital social o al fondo de riesgo de socios protectores de sociedades de garantía recíproca  | \$        |
| Aportes a cajas complementarias de previsión, fondos compensadores de previsión o similares   | \$        |
| Alquileres de inmuebles destinados a casa-habitación  | \$        |
| Empleados del servicio doméstico  | \$        |
| Gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador   | \$        |
| Gastos por adquisición de indumentaria y/o equipamiento de trabajo  | \$        |
| Otras deducciones   | \$        |
| <b>TOTAL DEDUCCIONES GENERALES</b>  | <b>\$</b> |

| <b>Deducciones personales</b>       |           |
|-------------------------------------|-----------|
| Ganancia no imponible               | \$        |
| Deducción especial                  | \$        |
| Deducción específica                | \$        |
| Cargas de familia                   |           |
| Cónyuge                             | \$        |
| Cantidad de hijos e hijastros       |           |
| Deducción total hijos e hijastros   | \$        |
| <b>TOTAL DEDUCCIONES PERSONALES</b> | <b>\$</b> |

| <b>Determinación del impuesto</b> |    |
|-----------------------------------|----|
| REMUNERACIÓN SUJETA A IMPUESTO    | \$ |



|   |    |
|---|----|
| Alícuota aplicable art. 94, ley de impuesto a las ganancias | %  |
| Alícuota aplicable sin incluir horas extras                 | %  |
| IMPUESTO DETERMINADO  | \$ |
| Impuesto retenido   | \$ |
| Pagos a cuenta  | \$ |
| SALDO A PAGAR   | \$ |

Se extiende el presente certificado para constancia del interesado.

"Lugar y fecha"

Firma del responsable

Identificación del responsable

#### Notas:

(1) Se recomienda ver a Sirena, José L.: "[Impuesto a las ganancias. Trabajadores dependientes. Tratamiento de la indemnización por despido. Nueva reglamentación para directivos y ejecutivos](#)" - ERREPAR - PAL - N° 656 - noviembre/2018 - T. XVIII - pág. 7 y ss. - Cita digital EOLDC098754A

(2) ID 4466838 - Evento 4008 - ¿Qué familiares puedo declarar como carga de familia? - 15/3/2017 - 12:00:00 a.m.

**ID 4466838 - Evento 4008 - ¿Qué familiares se pueden declarar como carga de familia?** - 13/12/2019 12:00:00 a.m.

Se podrán declarar a cargo al cónyuge, hijos e hijastros menores de 18 años de edad, o incapacitados sin límite de edad, siempre que se encuentren a cargo del declarante, sean residentes en el país y no tengan en el año entradas netas superiores al mínimo no imponible, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto.

En el caso de hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 18 años, la deducción será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. Cuando esta sea ejercida por los 2 progenitores y ambos perciban ganancias imponibles, cada uno podrá computar el 50% del importe de la deducción o uno de ellos el 100% de dicho importe.

De tratarse de un incapacitado para el trabajo mayor de 18 años, la deducción será computada por el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y a cuyo cargo esté la citada carga de familia. Cuando ambos progenitores obtengan ganancias imponibles y lo tengan a su cargo, cada uno podrá computar el 50% del importe de la deducción o uno de ellos el 100% de dicho importe.

En todos los casos, los sujetos beneficiarios de las rentas deberán indicar, a través del servicio SIRADIG respecto de las personas a su cargo, que por ellas no percibe prestaciones del Régimen de Asignaciones Familiares [**Fuente:** [art. 30, inc. b\), L. 20628](#); [art. 672, CCyCo.](#); [art. 11 y Anexo II, RG \(AFIP\) 4003-E](#), y [art. 6, L. 27160](#)]

(3) Se recomienda la lectura del artículo de Gómez, Marcela A.: "[Gastos en equipamiento afrontados por el trabajador en cuarentena](#)" - ERREPAR - Liquidación de Sueldos - N° 175 - diciembre/2020 - T. XII - pág. 1387 - Cita digital EOLDC102784A

(4) Sugerimos la lectura del artículo de Franzone, María E. y Dotti, Sergio G.: "[Tratamiento laboral e impositivo de las horas extras. Ejercitación práctica](#)" - ERREPAR - Liquidación de Sueldos - N° 132 - mayo/2017 - T. IX - pág. 493 - Cita digital EOLDC095844A

(5) Ver Gómez, Marcela A. y Segu, Gustavo R.: "Charla virtual: 10 consultas frecuentes sobre el Programa ATP" - Programa de Asistencia al Trabajo - ATP - ERREPAR - 14/7/2020 - <https://blog.errepar.com>

(6) Se recomienda la lectura del artículo de Gómez, Marcela A.: "[Ganancias cuarta categoría. Tratamiento de aguinaldo, vacaciones y gratificaciones](#)" - ERREPAR - Liquidación de Sueldos - N° 59 - enero/2020 - T. XII - pág. 59 - Cita digital EOLDC100623A

(7) Vgr., número de legajo y código de identificación interno del empleado. Aclarar si se aplican las deducciones incrementadas en un veintidós por ciento (22%)

Cita digital: EOLDC103416A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.